

Rad No. 26-240-117478

Barranquilla, 14/04/2026

Señor(a)
ESNAIDER JOSE TORRES BROCHERO
Transversal 3 No. 28 - 7
Calamar - Bolivar

Contrato: 48084520

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención el día 20 de marzo de 2026, radicada bajo interacción No. 238767699, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Transversal 3 No. 28 – 7 de Calamar (Bolívar), nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado En el mes de febrero de 2026, para GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se hace necesario pronunciarse sobre el consumo facturado del mes de marzo de 2026.

Consumo de febrero de 2026.

Verificada la facturación No. 2166201810, se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de febrero de 2026, de los 92 metros cúbicos cobrados, se facturaron 71 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 10 de abril de 2026.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$212.503.00, por concepto de consumo correspondiente a los 71 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de febrero de 2026. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. U-583669-X, dejándola con una lectura de 5808 metros cúbicos.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestros deseos de brindar un buen servicio.

Consumo de marzo de 2026.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin

que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de marzo de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 30 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 10 de abril de 2026, envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor con una lectura de 5837 metros cúbicos. El cual se realizó prueba de hermeticidad y no presenta fuga.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 30 de marzo de 2026, arrojando una lectura de 5833 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 5808 metros cúbicos (factura de febrero de 2026), arrojando una diferencia de 25 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 25 metros cúbicos, correspondiente a 25 metros cúbicos para el mes de marzo de 2026.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de marzo de 2026, en el sentido de, descontar los 5 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de marzo de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de marzo de 2026, de los 5 metros cúbicos por valor de \$14.770.00, descontados en la facturación del servicio, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: “... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de marzo de 2026, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.



Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
238767699